

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En el Boletín oficial de 9 de Abril de 1842 se publicó la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me previene haga cumplir como vigente la Real orden de 20 de Enero de 1815, que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien restablecer en 26 de Enero del presente año.

Y á fin de que esta superior disposicion sea observada con toda puntualidad, he determinado que se inserte á continuacion en este periódico oficial Segovia 8 de Abril de 1842.—E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Orden que se cita.

El Regente del Reino ha llegado á saber que algunos empleados distrayéndose del puntual cumplimiento de su obligacion, admiten encargos y comisiones de corporaciones y particulares, y que los promueven defraudando el tiempo que necesitan para el pronto despacho de los negociados puestos á su cuidado. Deseando S. A. cortar este abuso y la trascendencia de su tolerancia se ha servido reproducir el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey N. S. se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los Gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causen y son fáciles de conocer: para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados de cualquiera clase y graduacion que sean, se sustraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes, bajo ningun pre-

texto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los Procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento Palacio 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano de S. M.—A. D. Tomás Moyano.»

Citándose además la de 1.º de Abril de dicho año que es la siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion de la Península = Negociado núm. 3.º = Circular, núm. 41 = Enterado el Regente del Reino de una exposicion de la Sociedad de agencias Municipales establecida en esta Corte, manifestando que algunos empleados tenian agencias de negocios y comisiones de los Ayuntamientos, y deseando S. A. impedir estos abusos, que suelen ser causa de injustas deferencias y estan prohibidas desde muy antiguo por diversas Reales órdenes, y en especial por la de 20 de Enero de 1815, circulada á las dependencias del Ministerio de Hacienda en igual dia y mes del presente año; se ha servido resolver, que V. S. haga cumplir como vigente la citada Real orden y estimule á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde que sus empleados no desempeñen tampoco ninguna clase de agencias ó comisiones de los Ayuntamientos, para evitar que se distraigan de sus principales obligaciones, y se comprometan los intereses de los pueblos, y la moralidad y decoro de las Oficinas públicas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1842.—Infante.»

Y notando que por parte de algunos Ayuntamientos de esta provincia no se tienen presentes dichas superiores disposiciones, de cuya falta nacen varios compromisos respecto de las personas á quienes se dirigen, las cuales si son de las comprendidas en aquellas órdenes, no pueden tomar parte en la gestion de negocios de las expresadas corporaciones ni particulares, he dispuesto se reproduzcan para el debido conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Segovia 1.º de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

Continúa la ley de presupuestos del Estado para el año de 1850.

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO PARA EL AÑO DE 1850.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículos.

CAPITULO 1.º

1.	Personal de la Secretaría del Ministerio.	677,000	
2.	Idem de idem de la interpretacion de lenguas.	68,000	
3.	Idem de la Pagaduría y Agencia general de Preces á Roma.	122,000	
			<u>867,000</u>

CAPITULO 2.º

1.	Material de la Secretaría del Ministerio.	200,000	
2.	Idem de la de interpretacion de lenguas.	2,000	
			<u>202,000</u>

Cuerpo Diplomático.

CAPITULO 3.º

1.	Personal del mismo.	4.221,320	
2.	Idem del Cuerpo consular.	895,000	
3.	Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero.	61,720	
			<u>5.178,040</u>

CAPITULO 4.º

1.	Material del Cuerpo diplomático.	612,000	
2.	Idem del Cuerpo consular.	413,964	
			<u>1.025,964</u>

Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.

CAPITULO 5.º

1.	Personal del Oficio mayor del parte.	35,000	
2.	Idem de los Correos de gabinete, incluso el cálculo para viages y dietas.	1.335,000	
			<u>1.370,000</u>

CAPITULO 6.º

1.	Material del Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.	6,000	
----	--	-------	--

Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.

CAPITULO 7.º

1.	Personal del Supremo Tribunal de la Rota.	404,000	
2.	Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados.	144,000	
3.	Idem de los empleados en la Asamblea de la orden de San Juan.	90,868	
			<u>638,868</u>

CAPITULO 8.º

1.	Material del Supremo Tribunal de la Rota.	30,000	
2.	Idem de la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados.	6,000	
3.	Idem de la orden de San Juan.	11,500	
			<u>47,500</u>

Gastos diversos.

CAPITULO 9.º

1.	Eventuales.	1.000,000	
2.	Imprevistos.	1.000,000	
			<u>2.000,000</u>

Total. 11.335,372

(Se continuará.)

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De las cuentas individuales en que se fundan las de gastos públicos.

Los créditos de la misma procedencia que hayan quedado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849, por obligaciones del personal, se acreditarán en las cuentas individuales y de clases, en una columna especial que se titulará *Créditos de fin de 1849 en suspenso*, y mientras los interesados perciban otros de época corriente, figurarán en ellas con esta distincion.

Art. 110. Cuando por haber cancelado un interesado todos los créditos de época corriente que haya devengado desde 1.º de Enero de 1850, deba empezar á cobrar los que hubieren resultado á su favor en fin de 1849, se contrapasarán los que correspondan de la cuenta individual que se le lleva en el libro, del artículo, capítulo y seccion en que figure, á otra que se le abrirá en el de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas por haberes caducados de empleados que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos.

Art. 111. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar sus haberes en una dependencia para cobrarlos en otra, sin que varíe la obligacion de artículo del presupuesto, en virtud de certificacion de cese que se le expedirá, se cerrará la cuenta que se le lleve, cargándole el saldo que resulte á su favor por traslacion de créditos á otra provincia ó dependencia. En la que vaya á cobrar se le acreditará por primera partida el saldo, expresado con la distribucion de épocas que corresponda.

Art. 112. Si resultare que el acreedor ha recibido mas que lo devengado, ó que por cualquier otro concepto tenga saldo en contra, cuyo importe constará en la certificacion de cese, se le abonará el que sea por saldo como traslacion de créditos á la provincia ó dependencia donde haya de radicar sucesivamente la cuenta, y en esta se le cargará por igual concepto por primera partida del *Debe* y columna de su cuenta á que corresponda, y se le exigirá el reintegro.

Art. 113. Cuando un acreedor del Tesoro cese de devengar haberes en una dependencia por pasar á otro destino comprendido en diferente artículo del presupuesto, se le conservará abierta su cuenta en la Oficina en que cese, y en la que se le lleve en aquella á que pase solo se le acreditarán los que en ella devengue.

Art. 114. Las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda obligadas á rendir cuentas de

gastos públicos, redactarán anualmente y presentarán á la Contaduría general del Reino una cuenta general de todas las obligaciones que intervengan, acompañada de relaciones, por artículos de los presupuestos, en que expresarán:

1.º El nombre del interesado, ó la expresion del concepto de la cuenta y sus circunstancias.

2.º El crédito á su favor al principiar el año á que aquella corresponda, distinguiendo los que procedan de fin de 1849 de los devengados desde 1.º de Enero de 1850, por los dos presupuestos respectivos.

3.º El devengado en el año, por los dos expresados presupuestos.

4.º El aumento que deban tener por rectificaciones.

5.º Los procedentes de traslaciones.

6.º El total haber de los acreedores.

7.º Lo pagado á cuenta, con la misma distincion de presupuestos.

8.º Lo abonado por reintegro, descuentos ó compensaciones.

9.º Los créditos trasladados á otros puntos.

Y 10.º El débito en fin de año que resulte á favor de los interesados.

Estas cuentas constarán de tres partes: una de los débitos en fin de Diciembre de 1849 que no se hayan pagado desde esta fecha; otra de los respectivos á presupuestos de atrasos, y otra por lo tocante al corriente.

Art. 115. Las oficinas centrales de contabilidad de los Ministerios y la Contaduría de la Caja de Amortizacion redactarán las cuentas de gastos públicos de que deben remitir copias autorizadas á la Contaduría general del Reino, en la forma que previene el artículo anterior para las Oficinas del de Hacienda.

CAPITULO VIII.

De las cuentas del Tesoro.

Art. 116. Rendirán cuentas del Tesoro, conocidas antes con el nombre de cuentas de caudales, los agentes principales y directos de aquel, á saber:

1.º El Tesorero central.

2.º Los de provincia.

3.º Los Administradores principales de Fincas del Estado.

4.º Los Tesoreros de las casas de Moneda.

5.º El de las Minas de Almaden.

6.º Los Depositarios de las Minas de Linares y Riotinto.

7.º El Contador de la Renta de Loterías.

8.º El de Cruzada.

Estas dos últimas serán redacciones de las que rindan los Administradores del ramo.

Art. 117. En las cuentas de que trata el artículo anterior, se refundirán las de la misma clase que rindan los agentes indirectos de Tesoro:

1.º En las de los Tesoreros de provincia, las de los Depositarios de partido, Tesoreros de las fábricas de tabacos y Administradores de las de sal y del papel sellado.

2.º En las de los Administradores principales de Fincas del Estado, las de sus subalternos.

Y 3º En las del Tesorero de Almaden, las de la Depositaria de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 118. Remitiran á la Contaduria general del Reino copias de las cuentas mensuales de los pagadores de los Ministerios, tanto de la Corte como de las provincias, con una redaccion de todas ellas y con relaciones por capitulos de los presupuestos, las Oficinas centrales de Contabilidad, á saber:

- 1º El Pagador del Ministerio de Estado.
- 2º El de Gracia y Justicia.
- 3º El Interventor general de Guerra.
- 4º El de Marina.
- 5º El Director general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

6º El de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 7º El Tesorero de la Deuda pública.

Art. 119. Las cuentas del Tesoro, tanto en el cargo como en la data, comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 42, y comprenderán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos y cualquiera clase de conceptos de los que forman el haber y debe del Tesoro.

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion general de fincas del Estado, se procede á la venta en subasta de los frutos que á continuacion se expresan, existentes en esta Administracion y subalterna de Santa Maria de Nieva, para la cual se ha señalado el dia 15 del corriente, desde las once de la mañana en adelante; verificándose con doble remate por lo existente en la administracion subalterna en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de pro-

vincia y el pliego de condiciones que con los precios de los granos estará de manifiesto.

	Trigo bueno.	Cebada.
	Fangs. cs. cs.	Fangs. cs. cs.
Segovia.	500 » »	500 » »
Santa Maria de Nieva. .	600 » »	500 » »
	1100 » »	1000 » »

Si por falta de licitadores no se realizase la venta en el primer remate, se celebrará el segundo el dia 22 del mismo á la propia hora y en los expresados puntos. Segovia 3 de Abril de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Hago saber: que por providencia del Sr. D. Miguel María Durán, Juez de primera instancia de la H. V. y Corte de Madrid, refrendada del Doctor D. Mariano García Sancha, escribano de su número, y á voluntad de su dueña Doña Manuela Escorial, se venden á pública subasta diferentes bienes raices, consistentes en los pueblos de Burgomillodo, Villaseca y Navalilla, partido de Sepúlveda en esta provincia, compuesto todo de un coto redondo, molino harinero con dos piedras, presa, batan con dos fuentes, granero, tierras de labor, monte de enebro, pastos y encerraderos para ganados lanares, un pequeño pinar y treinta y seis obradas de tierra de buena calidad, situadas en el pueblo de Carrascal del Rio, que producen actualmente: trescientas cincuenta fanegas, seis celemines de trigo, sesenta y cuatro fanegas, seis celemines de centeno, veinte y seis fanegas de cebada y mil doscientos reales en metálico; y calculado su producto, asciende á once mil euaatrocientos diez reales: para el remate está señalado el dia veinte y cuatro de Abril corriente á las doce, en la Audiencia de dicho Sr. D. Miguel María Durán, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de la Corte, donde está el pliego de condiciones. Dado en Segovia á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Nicolás Leonor Ballesteró.

Insértese.—Reguera.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Marzo último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	18	12	12	70	30	50	6
Santa Maria de Nieva.	21	11	11	70	26	58	16
Riaza.	18	12	12	45	21	57	7
Sepúlveda.	18	11	11	34	29	61	9
Segovia.	20	14	13	68	23	59	19

Segovia 2 de Abril de 1850.